

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA VICTORIA ARANGO
JIMENEZ
C/ Protección S.A
Rad. 005 – 2019 – 00584 – 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 336
Acta de Decisión N° 100**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 314 del 26 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARÍA VICTORIA ARANGO JIMENEZ** en contra **PROTECCIÓN S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2019-00584-01, con el fin que se condene al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de junio de 2017 hasta el 31 de marzo de 2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora se afilió al I.S.S.; que se trasladó a Porvenir S.A. a partir del 1 de julio de 1994 y, luego a Protección S.A. a partir del 1 de enero de 2003.

Indica que laboró desde el 8 de abril de 1996 al 26 de mayo de 2017, con Salud Total EPS S.A.; que se presentaron inconsistencias en la historia laboral; resalta que solicitó la pensión ante la accionada; en escrito del 20



de marzo de 2018, la invitó a continuar cotizando a la afiliada para acceder a la garantía de pensión mínima.

Que el 4 de abril de 2018, presentó escrito de reconsideración de la prestación económica de su trámite de pensión del 20 de marzo de 2018; que el 6 de junio de 2017, el fondo le indicó realizar el cobro masivo ante Colpensiones, tal situación no se ve reflejada en la historia laboral.

Que el 2 y 25 de octubre de 2018, radicó ante Protección S.A. petición de la pensión de garantía mínima; y, en comunicado del 3 de noviembre de 2018, resolvió la petición del 2-10-2018, realizando las validaciones de los periodos de la historia laboral.

Posteriormente, instauró el 21 de marzo de 2019, solicitud de nuevo estudio a la historia laboral y, el 1 de mayo de 2019, le fue reconocida la pensión de vejez por garantía de pensión mínima a partir del 1 de abril de 2019; a partir del 13 de junio de 2019, radicó petición a Protección S.A. solicitando el reconocimiento y pago de las mesadas causada desde el 1 de junio de 2017 al 1 de abril de 2019.

Destaca que los aportes de octubre de 2018 a marzo de 2019 corresponden al beneficio otorgado por la Caja de Compensación Familiar.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **PROTECCIÓN S.A.**, manifestó que en el RAIS la pensión de vejez se reconoce a partir del momento en que la afiliada tenga en su cuenta individual de ahorro pensional, el capital necesario que le permite acceder el beneficio pensional de vejez, en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las *falta de integración de litisconsorte necesario, a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público; inexistencia de la obligación de reconocer y pagar el retroactivo pensional de la pensión de vejez ya reconocida; falta de causa para demandar; prescripción, compensación, inexistencia del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley*



para ser beneficiario del retroactivo pensional de una pensión de vejez; falta de legitimación en la causa por pasiva; buena fe; compensación y pago; innominada o genérica; enriquecimiento sin causa; mala fe por parte de la demandante; incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados (02ContestaciónDemanda)

Mediante auto del 14 de mayo de 2021, se integró en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** (04AutoRechazaContestación).

Al descorrer el traslado, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, manifestó no constarle los hechos de la demanda; que no cumple funciones de Administradora del Sistema General de Pensiones, y, aportó la información que sobre la historia laboral del actor corresponde a la reportada en la oficina. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones propuestas de *inexistencia de la obligación, buena fe, genérica* (fl. 22Contestación).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 314 del 26 de julio de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que la actora tiene derecho a la pensión de vejez, conforme al artículo 21 del Decreto 656 de 1994 con cargo a los propios recursos de la accionada, a partir del 1 de junio de 2017 y hasta que el 31 de marzo de 2019, en cuenta del salario mínimo legal mensual vigente; 13 mesadas.

SEGUNDO: CONDENAR a la AFP PROTECCION S.A. a reconocer y pagar a favor de la actora la suma de \$18.542.230,00 por concepto de retroactivo pensional, liquidado entre el 1 de julio de 2017 y el 31 de marzo de 2019.



TERCERO: *CONDENAR a la AFP PROTECCION S.A., a reconocer y pagar a la actora los intereses moratorios del artículo 141 de 1993.*

CUARTO: (...).

Adujo la *a quo que*, según la normatividad aplicable, la actora cumplió con las exigencias para acceder a su pensión de vejez, desde el año 2017, asistiéndole derecho a lo pretendido.

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se causan hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Reconociendo la mesada al año en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, percibiendo 13 mesadas al año.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la entidad demandada, PROTECCIÓN S.A. recurso de apelación en los siguientes términos.

Reiteró lo indicado en la contestación, señalando que, para que se reconozca la pensión se deben cumplir unos mínimos requisitos, en este caso, la demandante cotizó un tiempo en régimen de prima media, para lo cual debía realizarse una transferencia del bono pensional respectivo para la demandante.

La obligación de la entidad es de medio y no de resultados, la entidad cumplió con su obligación y los trámites pertinentes a los que había lugar, sin que esté llamada a prosperar el pago del retroactivo pensional.

Además, se observa que realizó cotizaciones hasta marzo de 2019, sin que sea dable reconocer el retroactivo pensional.

La entidad no responde por las obligaciones de reconocimiento y pago que realizan en cabeza de terceros, como lo es la Nación, Colpensiones y otras entidades; las Administradora de Fondos de Pensiones no



son las encargadas de autorizar la emisión, liquidación y pago de los bonos pensionales, toda vez que la ley le dio esa autorización al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La entidad cumplió con su obligación al reconocer la prestación conforme a derecho.

La Nación-Ministerio de Hacienda solicitó en sus alegatos se confirme la decisión de absolver a dicho ente, en el contexto de esta providencia, se responden dichos alegatos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión mínima de vejez a la señora **MARIA VICTORIA ARANGO**.

2 MARCO NORMATIVO

Sea del caso advertir, que la garantía de pensión mínima se encuentra estipulada en el artículo 65 de la Ley 100 del año 1993, en la siguiente forma:

“Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.



PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

Asimismo, el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, señala que:

La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

En tal dirección, los artículos 4 y 7 del Decreto 832 de 1996, recopilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establecen, en su orden, lo siguiente:

Artículo 4°. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. *Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.*

Artículo 7.º FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL. *En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Pensión Mínima de Vejez se financiará con los recursos de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes voluntarios si los hubiere, con el valor de los bonos y/o títulos pensionales cuando a ello hubiere lugar y, cuando éstos se agotaren, con las sumas mensuales adicionales a cargo de la Nación.*

A su vez, el artículo 9, ibidem consagra que, cuando la AFP advierta que un afiliado reúne los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, pero no puede acceder a una pensión de vejez por insuficiencia de capital en la cuenta de ahorro individual incluyendo el bono pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, “previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del



Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima”.

En el presente caso, la entidad accionada en comunicado del **6 de junio de 2017**, ante la solicitud de la actora de la corrección de algunos periodos en la historia laboral correspondiente a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, los cuales no registran en Protección S.A. sino en Colpensiones, le manifestó que haría el cobro respectivo al fondo de pensiones Colpensiones, el **14 de junio de 2017** (fl. 29, 01Expediente).

Posteriormente, el **20 de marzo de 2018**, le informó la entidad que contaba con 1.005,29 semanas, invitándola a mantener su saldo en la cuenta individual de ahorros pensional y a continuar cotizando para acceder a la Garantía de Pensión Mínima reglamentada, cumpliendo los requisitos establecidos, que, en el caso de la actora, correspondía a **144,85 semanas adicionales** (fl.30, 01Expediente).

Evidenciándose que, el **4 de abril de 2018**, la demandante solicitó reconsideración a la solicitud de la prestación económica de la pensión (fl. 32, 01Expediente).

No obstante, la parte actora instauró derecho de petición el **11 de septiembre de 2018** ante Colpensiones, con el objeto de iniciar el trámite interno pertinente con Protección S.A., en aras que se reflejen las cotizaciones en la historia laboral (fl.33, 01Expediente).

Resuelta dicha petición en oficio del **27 de septiembre de 2018**, indicándole Colpensiones que, en oficio de la misma calenda, se reconoció y ordenó el pago por concepto de devolución de aportes de los ciclos pendientes de 1994, 2012 a 2015 (fl. 34, 01Expediente).

Solicitando la demandante nuevamente su prestación el **3 de noviembre de 2018** (fl. 42, 01Expediente), reconociendo la prestación a partir del **1 de abril de 2019** (fl. 53, 01Expediente).



En efecto, aunque la entidad accionada le informó a la actora que realizaría “*el cobro masivo ante Colpensiones*” el 14 de junio de 2017, tal actuación no fue realizada, según las pruebas aportadas en el proceso.

Por el contrario, a través de un derecho de Petición radicado ante Colpensiones el 11 de septiembre de 2018 por la parte demandante, *-un año del tiempo señalado por la entidad 14-06-2017-*, resuelto el 27 de septiembre del mismo año, Protección S.A. recibió los aportes de los periodos faltantes de los años 1994, 2012 a 2015.

En virtud a los aportes reflejados en la historia laboral de la accionada, 1.242,57 semanas se reflejaron al 31 de marzo de 2019, procediendo Protección S.A., al reconocimiento de la prestación a partir del día siguiente, 1 de abril de 2019.

En tal sentido, encuentra la Sala que, al realizar el estudio de la historia laboral expedida por Protección con fecha del 20 de marzo de 2020, la parte actora cuenta con **8.698** días, equivalentes a **1.242,57** semanas en toda su vida laboral hasta el 31-03-2019, de las cuales, **1.150 semanas**, se cotizaron a **febrero de 2016**.

Desprendiéndose de lo anterior que, la actora contaba con 57 años de edad al 7 de junio de 2014 -1957- (fl.5, 01Expediente), y 1.150 semanas a febrero de 2016.

Observándose que, los aportes efectuados por aquella entre **1 de octubre de 2018 al 31 de marzo de 2019**, después de la solicitud de la pensión de vejez -14-11-2017- (fl. 19, 07ContestaciónMinHac), se realizaron en atención a la recomendación de Protección S.A., de continuar cotizando para reunir las 144,85 semanas adicionales a las 1.005.,29 que se reflejaban al 20 de marzo de 2018 (fl.30, 01Expediente).

En virtud de lo anterior, contrario a lo solicitado por la parte recurrente, a la parte actora le asiste el derecho al retroactivo solicitado, máxime,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA VICTORIA ARANGO
JIMENEZ
C/ Protección S.A
Rad. 005 – 2019 – 00584 – 01

cuando la demandante acreditó la relación laboral con la entidad Salud Total EPS hasta el 26 de mayo de 2017 (fl. 18, 01Expe) y quedó demostrada que los periodos cotizados con posterioridad a la fecha de la petición de vejez, entre octubre de 2018 a marzo de 2019, los realizó por recomendación de la entidad.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	LICENCIA
	1/09/1977	20/10/1977	50	7,14	7,14
	30/11/1977	31/12/1977	32	4,57	4,57
	1/01/1978	12/01/1978	12	1,71	1,71
	1/01/1979	31/03/1979	90	12,86	12,86
	1/09/1983	7/09/1983	7	1,00	1,00
	4/02/1993	30/06/1993	147	21,00	21,00
	1/10/1993	31/12/1993	92	13,14	13,14
	1/01/1994	31/12/1994	365	52,14	52,14

TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			795	113,57	113,57
--------------------------------	--	--	------------	---------------	--------

1/06/1995	31/10/1995	150	21,43	21,43
11/11/1995	31/12/1995	50	7,14	7,14
1/02/1996	2/02/1996	2	0,29	0,29
1/04/1996	31/08/1996	150	21,43	21,43
27/09/1996	31/12/1996	94	13,43	13,43
14/01/1997	31/12/1997	347	49,57	49,57
1/01/1998	31/07/1998	210	30,00	30,00
1/09/1998	31/12/1998	120	17,14	17,14
1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	51,43
1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	51,43
1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	51,43
1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	51,43
1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	51,43
1/02/2004	31/12/2004	330	47,14	47,14
1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	51,43
1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	51,43
1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	51,43
1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	51,43
1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	51,43
1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	51,43
1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	51,43

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA VICTORIA ARANGO
JIMENEZ
C/ Protección S.A
Rad. 005 – 2019 – 00584 – 01

1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	51,43
1/01/2013	31/12/2013	360	51,43	51,43
1/01/2014	31/12/2014	360	51,43	51,43
1/01/2015	31/12/2015	360	51,43	51,43
1/01/2016	31/12/2016	360	51,43	6,00
1/01/2017	31/05/2017	150	21,43	
1/10/2018	31/12/2018	90	12,86	
1/01/2019	31/03/2019	90	12,86	
		8.698	1.242,57	1150,00

Aunado a lo anterior, la fecha de redención del bono según se desprende de la resolución No. 19696 del 30 de abril de 2019, para la demandante, es del 7 de junio de 2017.

DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA AGO RECURSOS	SALDO CARGO FGPM	SALDO PENSION MINIMA	FECHA RED NOR DEL BONO
3592544C	BUSTAMANTE GARCIA JAVIE	01/01/2032	27,644,661	149,373,274	22/12/2017
3732504C	VALEGA SANDOVAL FRANCO	01/11/2023	193,258,509	241,559,912	17/12/2016
3769760C	RODRIGUEZ PUA NICANOR J	01/07/2024	173,000,051	227,496,451	20/02/2016
4028381C	CASTRO BABILONIA GREGOR	01/10/2023	146,760,956	194,024,549	03/09/2017
4590425C	CANO SOTO EDILBERTO	01/03/2025	163,804,897	224,476,250	23/10/2018
5595337C	QUESADA RUEDA CRISTOBAL	01/03/2028	65,038,121	153,459,191	31/07/2018
5947697C	NUÑEZ PAEZ HERIBERTO	01/09/2025	151,344,980	216,895,350	01/09/2018
8426514C	GOMEZ RIVERA JESUS ANTO	01/10/2026	151,398,448	226,788,857	06/10/2018
17290109C	VELASQUEZ CIFUENTES ARI	01/03/2023	135,349,998	176,927,847	30/04/2015
19313659C	PEREZ QUESADA OSCAR	01/12/2023	150,813,189	200,027,917	20/11/2018
20551174C	ALBANA LENARES DORTIS MA	01/03/2025	127,612,323	188,374,083	29/05/2021
20643957C	HERNANDEZ OLAYA GRACIEL	01/09/2023	173,567,231	220,080,396	26/08/2021
21430716C	VALLEJO GIRALDO EMILCE	01/10/2024	140,087,149	196,374,601	11/06/2019
21462894C	SALDARRIAGA PEREZ LUZ E	01/04/2024	139,219,814	191,533,750	23/10/2021
21872546C	SOTO GOMEZ BERTHA LIGIA	01/07/2024	130,301,495	184,748,565	21/07/2019
22129824C	ROMAN DEIDARFAGA FLOR M	01/11/2022	165,996,735	204,228,814	05/02/2021
22129962C	MUÑOZ VELAZ OLGA LUCIA	01/05/2026	120,001,124	191,915,424	11/09/2021
22343117C	NOGUERA DEBOLIVAR DOLOR	01/03/2024	70,771,088	121,863,640	29/08/2014
22528976C	MADERA MATUTE LETICIA I	01/03/2023	159,701,412	201,254,042	07/08/2020
23854614C	GIL GIL GLADYS	01/12/2031	97,554,216	218,758,186	23/01/2021
25268053C	HIGUERA ESLAVA DORA EDI	01/02/2023	86,270,542	126,642,562	29/01/2017
25822560C	SIERRA ARAUJO JULIA ROS	01/07/2024	129,608,072	184,403,903	19/06/2020
26713239C	PEREZ ZUNIGA GLORIA MER	01/01/2024	147,831,915	198,034,195	01/11/2020
39156032C	PEREZ LOPEZ GARCIA JO	01/12/2021	133,884,261	193,247,478	18/04/2021
39303246C	ARANGO JIMENEZ MARIA VI	01/11/2025	105,936,638	173,382,072	07/06/2017
30285550C	CARDONA DEGOMEZ GLORIA	01/07/2024	154,857,352	209,203,149	13/11/2021
30761218C	PARDO CARMONA INES DEL	01/07/2023	133,102,167	177,250,674	20/04/2018
31021239C	BAQUERO REY MARIA IELEN	01/05/2022	170,493,198	203,448,995	25/01/2021
32019125C	BARBERA CALDERON OLGA R	01/11/2022	185,058,519	224,012,289	30/12/2016
32651332C	VELASQUEZ FASCH LAURA E	01/05/2039	12,908,675	190,708,210	16/01/2020
32827431C	LAZARO QUINTERO ASTRID	01/06/2024	131,310,862	184,748,565	16/11/2019

Ahora bien, puede suceder que las administradoras se demoren en el trámite de la pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones para conformar el capital necesario para obtener la pensión de vejez en el RAI, evento en el que se debe aplicar el artículo 21 del



Decreto 656 de 1994 caso en el que se debe pagar una pensión provisional a cargo del patrimonio de la AFP.

En consecuencia, resulta claro que la condena impuesta por la *a quo* resulta procedente y, en consecuencia, debe confirmarse.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 314 del 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del apelante infructuoso, PROTECCIÓN S.A., Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor de la señora MARÍA VICTORIA ARANGO.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA VICTORIA ARANGO
JIMENEZ
C/ Protección S.A
Rad. 005 – 2019 – 00584 – 01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b331da5406fedcd3ecfbbde59bfd65304dec07397a62bb4b20de18d0fe6e775**

Documento generado en 07/10/2022 02:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>